

Señores:
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICA
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS.**

Accionados: **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.**

RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo - Sucre, identificado como se registra al pie de mi firma; actuando en nombre propio; con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, cuyos representantes legales lo son sus magistrados en turno o quienes hagan sus veces; a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL** se sirvan revisar o revocar la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 05 de noviembre de 2009, en virtud de la cual los M.P. de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Doctores **Fernando Castañeda Carrillo y Félix María Galvis Ramírez** (Capturados en la época por los delitos de prevaricato por acción, peculado por apropiación a favor de terceros agravado y concierto para delinquir) los cuales decidieron **revocar** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada dentro del proceso Ordinario Laboral con el radicado **2007 – 00245** iniciado en contra de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A.** - mediante el cual se pretendía la existencia de un Contrato Individual de Trabajo Verbal desde el día 13 de diciembre de 2002 hasta el día del despido 11 de mayo de 2007, reconocimiento y pago de todas las acreencias a las que tenía derecho y demás emolumentos de Ley.

En consecuencia, expongo y pido lo siguiente:

HECHOS

Primero. Mediante **sentencia** de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el despacho judicial resolvió CONDENAR a la demandada **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A.** al pago y reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas dentro del Proceso Ordinario Laboral de radicado 2007 – 00245, Adjunto.

Segundo. La sentencia emitida en primera instancia estuvo ampliamente fundamentada en Derecho por el operador judicial del momento, basada en lineamientos jurisprudenciales y con las pruebas aportadas al expediente por el demandante no se puso en duda en ningún momento la existencia de un verdadero contrato laboral.

Tercero. Así las cosas, la sociedad demandada a través de su apoderado judicial presentó **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia de primera instancia a fin de que se revocara la decisión de fecha 18 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta mediante la cual se condenaba a la sociedad demandada. Adjunto.

Cuarto. Correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demanda, M.P. **Dr. Fernando Castañeda Cantillo** (Capturado por peculado por apropiación en favor de tercero y otros delitos), y en la fecha 05 de noviembre de 2009 la sala de decisión laboral decidió REVOCAR la sentencia impugnada en todas sus partes y en su lugar ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, Adjunto.

Quinto. Las consideraciones jurídicas de la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior de Cúcuta M.P. **Dr. Fernando Castañeda Cantillo** se hayan entre dicho y ponen en duda el verdadero acceso a la justicia del menos favorecido, ya que se demostró en proceso que el demandante cumplió con los tres presupuestos necesarios establecidos en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para la existencia de un verdadero contrato laboral el cual no admitió duda en ningún momento y así se demostró con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso.

Sexto. La empresa demandada **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A.** es una sociedad adinerada con muchos activos e influyente en el medio social, jamás se me “negó” a pagar las acreencias laborales a las que tenía derecho, pero siempre me insistió en que lo requerido lo hiciera a través de demanda laboral, como seguros de lo que pedían e inducían a efectuar, hasta el día de hoy en conversa sostenida continuamente con unos de sus socios se me informa que no habría ningún reparo en pagar lo debido siempre y cuando sea un juez de la república quien lo reconozca, es por ello que acudo ante ustedes para que revisen el fallo emitido en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el cual por la corrupción de los M.P. del momento en favor de terceros no dan una transparencia en el acceso a la administración de justicia, quedando dudas y vacíos legales que ponen entre dichos a la justicia colombiana.

Séptimo. Tal y como se informó en el inicio de esta acción constitucional, posterior al proceso, los señores **Dr. Fernando Castañeda Cantillo** y **Dr. Félix María Galvis Ramírez** ambos “Honorables” magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en el cual cursó mi proceso en segunda instancia, en la fecha 03 de agosto de 2017 fueron capturados por la Fiscalía General de la Nación y señalados por ser los juristas presuntamente responsables de favorecimientos a terceros en procesos de investigación anterior. Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el entre dicho de los magistrados ponentes de la corporación jurídica demandada, del fallo de la segunda instancia en el proceso laboral de referencia, por la conducta anti ética en fallos amañados en favor de terceros, merece y acapara una revisión exhaustiva del proceso en mención, toda vez, que con ese actuar de corrupción que salpicó a los magistrados de Cúcuta no se tiene una verdadera confianza en la transparencia del fallo de segunda instancia, Adjunto.

Octavo. Desde el fin del proceso hasta esta parte, ha sido una encrucijada el poder obtener todo el expediente, ya que después de un escrito y otro enviado al despacho

de conocimiento para que se me dieran todos los folios que componen el expediente y se desarchivara el proceso fueron demasiados los problemas por parte del despacho que me ponían, tanto fue así que al final se logró la entrega de todo el expediente por una acción de tutela ante los jueces constitucionales, tutela que se interpuso el día 22 de mayo de 2018, es decir, un año después de la captura de los M.P. mencionados por corrupción, Adjunto.

Noveno. Existen demasiados casos similares al mío y en contra de la misma empresa de transportes en donde a casi todos los demandantes se les concedió el derecho solicitado, el cual firmemente me hace creer que mis derechos si fueron denigrados por la corporación de segunda instancia y me pone en un alto grado de indefensión y desigualdad frente a los demás trabajadores, ¿Por qué a unos si y a otros no?, esta conducta de entre dicho de los magistrados pnenentes merece una revisión de mi caso en particular. Adjunto testimonio.

Décimo. El derecho a la igualdad en los contratos, tratos y condiciones en el empleo es un derecho contemplado en convenios internacionales suscritos por Colombia ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es constitucional (artículo 13) y en el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo es del siguiente tenor:

“Todos los trabajadores son iguales ante la Ley, tienen las mismas protección y garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda discriminación entre los trabajadores (...)”

El **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia** consagra la igualdad, y comienza por la declaración de que:

“Todas las personas nacen libre e iguales ante la Ley. Pero para que la igualdad no se traduzca a un enunciado teórico, sin efecto en la práctica, la norma continúa diciendo que recibirán la misma protección y trato (...)”

*Y gozaran de los mismos **Derechos, Libertades y Oportunidades** sin discriminación alguna”. (Negrillas fuera de texto)*

Según el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de especial protección del Estado, además todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Ante tanta falencia e irregularidad es que decidí interponer esta Acción de Tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, con la conducta desplegada con la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2009, sustentada por el M.P Dr. **Fernando Castañeda Cantillo** decidió REVOCAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, violó y está violando entre otros los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 29, 48 incs. 1º y 2º y 229 de la Carta Política.

El primero consagra:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

El segundo estipula:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El tercero nos indica:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"

El cuarto consagra:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

La Carta de 1991 constitucionalizó la seguridad social en los artículos 48 y 49. Una de las ramas de la seguridad social es la jubilación. Los elementos para reconocer tal clase de Pensión son la edad y el tiempo laborado o cotizado.

El respaldo a los Derechos adquiridos está en la Constitución. Su artículo 58 establece: "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. "En el caso concreto de la seguridad social los derechos adquiridos se reafirman porque el derecho a la seguridad social es irrenunciable (artículo 48 C. P.).

La protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: Eficiencia, Universalidad, Solidaridad.

CAPITULO I

LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en sentencia T- 060 del 2016, señaló los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

16. Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)

17. Del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.**

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

En conclusión, se ha reiterado que siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, la Sala Tercera de Revisión procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

3. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESALES Y DEL DEBER DE LOS JUECES DE DECRETAR DE OFICIO SU RATIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SANA CRÍTICA.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-363 de 2013, señaló que:

X

"La ratificación de testimonios prevista en el artículo 229 del código de procedimiento civil y su aplicación en asuntos procesales del trabajo y la seguridad social.

La figura probatoria de la ratificación de testimonios extra proceso regulada por el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad permitir que, a quien no favorece el testimonio rendido en forma anticipada al proceso, tenga la oportunidad para controvertir tal prueba.¹ Adicionalmente, la ratificación permite que el juez que conoce de la causa pueda apreciar directamente la prueba para tener certeza sobre los dichos del testigo frente a los hechos relevantes del proceso. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- ha señalado que su objeto es propiciar al juez, en su papel de instructor del proceso y director del mismo, "el conocimiento de la ciencia del dicho del testigo, quien debe exponerle tanto a él como a las partes, las percepciones que espontáneamente está en condición de recordar, así como absolver los interrogantes que el funcionario le formule para conocer las circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y la verosimilitud de su versión, y los que los abogados le planteen para probar o contraprobar las afirmaciones del proceso, en cuanto a las circunstancias históricas de cómo ocurrieron los hechos materia de controversia (...). Lo anterior por cuanto con dicha ratificación termina cumpliéndose así con los principios de publicidad y contradicción que garantizan los derechos al debido proceso judicial y a la defensa, contribuyendo en el fondo de la Litis en materia laboral a la búsqueda de la verdad real de los hechos.²

En punto al requisito de ratificación de los testimonios extra juicio, la jurisprudencia, en particular de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), ha señalado ciertas pautas a los jueces para la valoración de dichas pruebas, así como las posibilidades de los jueces frente a la exigencia de dicho requisito en materia probatoria. En particular ha marcado los derroteros respecto a la posibilidad de valorar las declaraciones extra proceso que no hubieren sido ratificadas, dándoles el carácter de documentos declarativos de terceros, según lo establecido por el artículo 277 del C.P.C.; a lo que ha adicionado la posibilidad de que los jueces ordenen de oficio la ratificación de los testimonios cuando en virtud del principio de sana crítica, lo considere necesario para su convicción y para garantizar los derechos de la parte contradictoria en el juicio.

De una parte, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema, ha aceptado la posibilidad de que las declaraciones extra juicio recibidas para fines no judiciales puedan evaluarse como documentos declarativos de terceros, los cuales no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite, según lo dispone el artículo 277 del C.P.C.. En esta vía, la Corte Suprema ha señalado que "las declaraciones extra juicio recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse (...) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.'." Lo anterior tiene justificación en tanto "se acompaña con la política legislativa que en materia probatoria se viene adoptando, en perspectiva de menguar el exceso de rigor formal que antaño campeaba en los códigos de procedimiento."³ Dicha postura ha sido reiterada en recientes pronunciamientos en los que la Corte Suprema ha recabado que las

¹ Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2009.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 10 de junio de 2008, radicado 32166.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. sentencia del 2 de marzo de 2007. radicado 27593.

mencionadas declaraciones no ratificadas "deben tenerse como documentos declarativos provenientes de terceros."⁴

Por otra parte, respecto a las declaraciones extra juicio, que regula el artículo 229 del C.P.C., la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria ha señalado que los jueces laborales y de la seguridad social, en virtud de sus facultades como directores del proceso, tienen la potestad de ordenar la ratificación que ordena aquella norma, con el fin de valorar íntegramente la prueba y esclarecer los puntos que consideren pertinentes. En este tema, pese a que la jurisprudencia de la Corte Suprema inicialmente sostenía que las declaraciones extrajuicio debían ser ratificada para ser valoradas dentro del proceso laboral, en recientes pronunciamientos, ha venido señalando que el juez laboral puede acudir oficiosamente a ordenar la mencionada ratificación.

Así por ejemplo, la postura inicial de la Corte Suprema respecto a este tipo de prueba, señalaba que "no podía ser estimada, por cuanto es claro que se trata de un testimonio que fue recibido por fuera del proceso, de tal suerte que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, en materia de ratificación (...)." De manera que para tomarse como válido, el testimonio extrajudicial, debía cumplir la formalidad de la ratificación que ordena el mencionado artículo 229 de la ley procesal civil. En idéntico sentido, en un pronunciamiento posterior señaló que como pruebas de la dependencia económica en materia pensional, dichas pruebas "no podían ser valoradas, por cuanto se trata de declaraciones que fueron rendidas por fuera del proceso, razón por la cual, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, sobre la ratificación."⁶

Sin embargo, en recientes fallos la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que la ratificación de los testimonios por vía de las facultades oficiosas que le confiere el ordenamiento jurídico al juez laboral y de la seguridad social, es un deber derivado de la dirección del proceso que este ostenta. En este sentido, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria al momento de estudiar un caso en el que se discutía la validez de la ratificación de los testimonios que establece el artículo 229 del C.P.C. como prueba válida para determinar el tiempo de servicios y el salario de un trabajador que solicitaba una pensión de jubilación, expresó que el juez "conforme a sus facultades oficiosas que le confiere el artículo 83 del CPTSS, no solo podía, sino que era su obligación, como director del proceso, procurar que la prueba surtiera todos sus efectos, decretando su ratificación (...)."⁷

En este mismo fallo, la Corte suprema precisó que "(...) si bien, para la ratificación del testimonio, el artículo 229 del CPC exige que se repita el interrogatorio inicialmente practicado, ello no implica que se haga en los mismos términos, sino que basta que verse sobre el mismo asunto (...). En tal medida, el juez (...) cuenta con facultades amplias para hacer las preguntas pertinentes que sean necesarias para aclarar el tema sobre el que versa la prueba, sin que por ello pueda aducirse una invalidez."⁸

⁴ Ibid.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 10 de junio de 2008, radicado 32166.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 4 de agosto de 2009, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, radicado 32676.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 2 de octubre de 2012, Radicación N° 45135, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

De manera que la jurisprudencia autorizada en cuanto a la ratificación de testimonios y su valoración dentro del proceso, determina que frente a la ausencia de esta el juez bien puede: (i) darles el tratamiento de documentos declarativos provenientes de terceros –artículo 277 del C.P.C.-; o bien, (ii) ordenar oficiosamente la ratificación que establece el artículo 229 del C.P.C. al considerar que resulta necesario el esclarecimiento de elementos de juicio en el proceso y para garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, con lo cual se constituyen en testimonios válidos dentro del proceso. Ambas medidas se acompañan del respeto de los derechos y garantías de las partes. Su real distanciamiento surge de las particularidades de cada caso concreto, en virtud de las cuales el juez deberá determinar cuál es la medida idónea para valorar la prueba, en el marco de la sana crítica”.

De acuerdo a lo anterior, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior tenían el deber de decretar de oficio la ratificación de las declaraciones extraprocesales en aplicación del principio de la sana critica, siempre que se considere necesario para su convicción y para garantizar los derechos fundamentales de las partes, lo que claramente no se hizo ni en primera instancia ni al momento de surtirse el grado de consulta, más aun cuando el mismo fallador indica que tales declaraciones contienen información relevante para el reconocimiento del beneficio pensional en comento, actuaciones que vulneran el derecho del accionante al incremento pensional, quien además de su avanzada debe cubrir sus necesidades básicas y las de su cónyuge, con una pensión que actualmente no es suficiente.

Frente al decreto de pruebas de oficio la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en lo siguiente:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal.

De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”. ⁹

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito muy respetuosamente al Juez Constitucional lo siguiente:

- 1.** Tutelar mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por las razones invocadas en esta acción constitucional.

- 2.** Como consecuencia de lo anterior, y por la conducta deshonrosa de los M.P. de la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** del momento, salpicados por corrupción en favorecimiento a terceros en fallos parcializados a favor del mejor postor, **revisar** el fallo de segunda instancia emitido en la fecha 05 de noviembre de 2009 por este distrito judicial y si es el caso, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y en el sentido de acceder al reconocimiento y pago de las acreencias, sanciones e indexación al señor **RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS** por parte de la empresa demandada.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2,5, y 9 del Decreto 2591/91, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, ya que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo del artículo 86 de la C. P. Siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducción y eficacia jurídica para la real garantía de los derechos.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a ésta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, tendientes a demostrar los hechos de ésta acción:

I. DOCUMENTALES:

1. Copia del fallo de primera instancia, de fecha 18 de diciembre de 2008.
2. Fallo de segunda instancia de fecha 05 de noviembre de 2009
3. Copia de Cámara de Comercio de la Sociedad tutelada.
4. Recorte del periódico de los actos de corrupción por los magistrados de la sala laboral de Cúcuta, de fecha 03 de agosto de 2017.
5. Copia de Acción de Tutela y Acta Individual de Reparto de fecha 22 de mayo de 2018 con la que se pudo lograr la entrega de todo el expediente y folios completos de los fallos.
6. Declaraciones juramentadas de personas con casos similares al mío.
7. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.

II. PRUEBA DE OFICIO:

Solicito muy respetuosamente a esta Honorable Corporación se sirva solicitar al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** que oficie en la menor brevedad posible al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para el desarchivo y entrega para su conocimiento del Proceso Ordinario Laboral con Radicado No. **2007 - 00245** donde el demandante es el señor **RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS** y la demandada es **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A.**, para que haga parte del trámite de esta acción y se puedan apreciar los antecedentes administrativos relacionados en el proceso y pruebas aportadas por el demandante.

ANEXOS

Me permito anexar copia magnética de la Acción de Tutela y las pruebas que se pretenden hacer valer, las demás no son necesarias según el Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, recibe notificaciones en el correo electrónico E-mail, secsitscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o secsitscuc@notificacionesrj.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico:
E-mail. jorge.vergara03@hotmail.com, Teléfono Celular (+57) 3167767680.

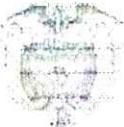
De Usted,

Atentamente,


RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS
C.C. N° 92. 029. 972 de Sincé

28/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL
Círcito Judicial de Cúcuta

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Cúcuta, diciembre dieciocho del año dos mil ocho

En San José de Cúcuta, siendo las cinco de la tarde del día antes mencionado, fecha y hora señalados por auto precedente, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en asocio de la secretaria, se constituyó en audiencia pública con el fin de celebrar la audiencia de juzgamiento en el presente juicio ordinario por PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ, ALBERTO JAIMES ORTIZ y RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. y radicado bajo el número 2007-00245. Abierto el acto se profirió el siguiente

F A L L O:

Los demandantes instauran la acción laboral para que en sentencia se declare que existió un contrato verbal de trabajo y se les pague el reajuste de los salarios mínimos, primas leales, vacaciones, trabajo supletorio y complementario, recargo por trabajo extra diurno y nocturno, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria, aportes a la seguridad social, subsidio familiar, indemnización por despido injusto, dominicales y festivos, dotación, sanción moratoria, salarios, intereses moratorios, ultra e extra petita y las costas del proceso.

Para sustentar los hechos que constituyen el libelo sostiene que los demandantes se encontraban vinculados mediante un contrato verbal, en el cargo de controladores de los vehículos que prestan los servicios de transporte urbano en las diferentes rutas de esta ciudad y en su área metropolitana, su vinculación fue por intermedio del jefe de las rutas el señor CIRO ALFONSO ANAYA B. quien era el encargado de asignarles a cada uno las funciones y el lugar donde debía realizar y eran rotativas, laboraban de lunes a domingo en el horario de 6 a.m. a 8 p.m. y después de esta hora debían ir a la sede de la empresa a la oficina del jefe directo para entregar un informe de las labores realizadas, novedades y recibir ordenes de las labores a realizar el día siguiente y estas se extendía hasta las 11 p.m., el salario que les debía pagar era el mínimo legal con el cual nunca cumplieron en el año 1993 al año 1995 se les pagaba como salario la suma de \$1.500 pesos diarios, desde el año 1996 al 2000 se les pagaba la suma de \$2.000 pesos diarios, desde el año 2001 hasta el 12 de diciembre de 2002 le sumó de \$3.500 pesos, y desde esta última fecha hasta el día del despido unilateral el 11 de mayo de 2007 no le han pagado los salarios.

219
13

Los demandantes laboraron para la empresa el señor RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, desde el 20 de marzo del año 2001 y PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ, desde el dia 1 de noviembre de 1993 y ALBERTO JAIMES ORTIZ, desde el dia 20 de junio de 1994, todos hasta el dia 11 de mayo de 2007, en que fueron despedidos ambos de manera injusta, por haber solicitado a la empresa a través del Ministerio de protección Social, el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante apoderado dio contestación de la demanda manifestando a los hechos que no son ciertos, a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, y propone como excepciones: INEXISTENCIA DEL CONTRATO, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DEL ACTOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, CARENCIA DE LA ACCION, PRESCRIPCION.

Trabada la litis, el proceso siguió su curso legal y después de practicadas las Audiencias de rigor, ha llegado la oportunidad procesal para que el juzgado resuelva el fondo de la cuestión debatida.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION:

De conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, el Juzgado es competente para conocer de la presunta violación que motivó la presente demanda y por basarse ellos en la existencia de un conflicto jurídico ante la existencia de un eventual contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Habiéndose negado en la contestación a la demanda la existencia del vínculo mencionado anteriormente, constituye norma fundamental contenida en el Artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, la cual dispone de tres (3) elementos esenciales que han de reunirse para que pueda hablarse de la existencia de un contrato de trabajo, y una vez reunidos los mismos hacen que dicho contrato no pierda su naturaleza por más que se le cambie de denominación o quiera hacérsele aparecer de manera diferente.

De tal manera que quien allegue la existencia de un contrato de trabajo, debe, al tenor del Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, aportar las pruebas necesarias para calificar procesalmente su dicho, posición que es recogida por la Jurisprudencia, al decir que no basta con alegar que la vinculación lo fue mediante un contrato de trabajo, sino que es necesario acreditarlo durante el curso del debate probatorio, toda vez que lo afirmado en la demanda no constituye prueba a favor del actor, por provenir de parte interesada en las resultas del juicio.

Así las cosas, debemos acudir a las probanzas recaudadas, para de esta manera precisar, si en verdad nos encontramos frente a un contrato de trabajo como se afirma en la demanda, toda vez que ello es factor determinante para las resultas de las súplicas contenidas en el libelo demandatorio, para lo cual es preciso entrar a considerar los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

220
14

De acuerdo con las pruebas recaudadas, en criterio del Despacho se evidencia que los demandantes desempeñaron funciones de control de buses y busetas afiliados a la Sociedad demandada, en razón a que todas las declaraciones dan cuenta acerca de ello y por tanto es algo incuestionable dentro del proceso así como quién quien los contrataba era Ciro Anaya.

En el testimonio de CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO, de quien se tiene conocimiento desempeño el cargo de jefe de rutas, de cuyo ejercicio se tiene que hay prueba documental, se refiere a la vinculación de los demandantes y por ello el juzgado en tal aspecto le da credibilidad a su decir, ya que igualmente otras personas dan cuenta acerca de ser quién los contrata y a quién si bien es cierto que la apoderada de la demandada le cuestiona esa facultad, se tiene que desde antes de la vinculación de los actores, ya se sabía que obra en tal forma, como se desprende del decir de ERNESTO DIAZ DIAZ, otrora Gerente de la Sociedad hoy enjuiciada.

Ahora bien, establecida la prestación del servicio por parte del demandante en calidad de control de rutas de buses y busetas de la sociedad demandada, hace además que se tenga operancia la presunción del artículo 24 del Código Sustitutivo del Trabajo, y que por ende podría decirse que basados en ella nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo.

De lo anteriormente expuesto, bien podría decirse que es acertado pensar en la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo, la cual en cuanto en sus extremos tomara el Juzgado la indicada por el libelista; vale decir que la de PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ lo fue desde el 1 de noviembre del año 1993, ALBERTO JAIMES ORTIZ desde el día 26 de junio de 1994 y la de RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS del 24 de agosto de 1993 y no en la fecha que se menciona en la demanda, en razón a que la fecha que tomamos la da el declarante mencionado y es ratificada por el actor al absolver interrogatorio de parte, manteniéndose todos ellos hasta el día 11 de mayo de 2007, como nos lo dicen las declaraciones recaudadas, las cuales merecen credibilidad para este Despacho.

Al no poderse precisar la remuneración que recibían los accionantes para la época de su vinculación, se tomara en cuenta el salario mínimo vigente para cada uno de los años, precisando que el vigente para el año 2007 ascendía a la sume de \$ 433.700,00 mensuales.

Establecida de la anterior manera, la existencia de las vinculaciones existentes entre los aquí demandantes para con la sociedad demandada, debe ocuparse el Juzgado como cuestión principalísima de la excepción de prescripción propuesta por el Señor Apoderado de la empresa estatal demandada en el escrito de contestaciones, ya que de prosperar ella habría de concluirse la extinción de la acción por el transcurso del tiempo para exigir los derechos reclamados.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION. "Excepción es todo hecho distinto de los afirmados en la demanda, alegado por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho alegado o pretendido por el

16

Referente al trabajo en los días DOMINGUESES O FESTIVOS, debe decirse que aún cuando no dijera que está evidenciado que el demandante laboró en forma continua, no se halla plenamente evidenciado el número de días en que hubiere trabajado y hemos de recordar que sabido es, que jurisprudencialmente la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por intermedio de su Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que no lo es permitido al Juzgado hacer cálculos o suposiciones, toda vez que esto ha de ser preciso y estar plenamente acreditado dentro del expediente, razón por la que se dispondrá la absolución, sucediendo lo mismo y por similares razones en cuanto al recargo nocturnos e refiere.

Sobre el AUXILIO DE CESANTÍA, hemos de decir estando evidenciado la vinculación de los demandantes y el lapso sobre el cual opera la prescripción, procede el Juzgado a liquidar el auxilio reclamado en la forma prevista por el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de lo no prescrito y así:

$$\begin{aligned} \$ 358.000,00 \times 360 / 360 &= \$ 358.000,00 \\ \$ 381.500,00 \times 360 / 360 &= \$ 381.500,00 \\ \$ 408.000,00 \times 360 / 360 &= \$ 408.000,00 \\ \$ 433.010,00 \times 131 / 360 &= \$ 157.818,60 \end{aligned}$$

Suma de \$ 1.304.318,60 por la cual se dispondrá condena a cargo del demandado y a favor de cada uno de los demandantes, tal como se dirá en la parte resolutiva.

INTERESES SOBRE CESANTÍA: siendo el saldo de cesantía para la fecha de terminación del contrato, las cuotas antes mencionadas y conocidos los tiempos laborados en dichos años, procede el despacho a liquidar los intereses correspondientes incluyendo la sanción por el no pago oportuno de los mismos, así:

$$\begin{aligned} \$ 358.000,00 \times 360 \times 24 / 360 \times 100 &= \$ 85.920,00 \\ \$ 381.500,00 \times 360 \times 24 / 360 \times 100 &= \$ 91.560,00 \\ \$ 408.000,00 \times 360 \times 24 / 360 \times 100 &= \$ 97.920,00 \\ \$ 157.818,60 \times 131 \times 24 / 360 \times 100 &= \$ 13.782,78 \end{aligned}$$

Se condenará al pago de la suma de \$ 288.182,78 a favor de cada demandante, tal como se dirá en la parte resolutiva.

VACACIONES.- Este rubro está a cargo del empleador y debió cancelarse 15 días de salario por cada año de servicio, y la proporción por fracción, siendo admisible la compensación en dinero si no han sido disfrutadas por el trabajador, de conformidad con el artículo 189 del Código Sustitutivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta el período laborado por todos y cada uno de los demandantes y el período que no se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, bien puede decirse que por reunirse los presupuestos exigidos por el artículo 189 del Código Sustitutivo del Trabajo, hay lugar a la compensación en dinero de las vacaciones por 60 días que liquidados

223
P.

da un valor igual a la suma de \$ 867.400,00 por las que se dispondrá condenas, decisión que se dirá en la parte resolutiva.

En lo tocante a la PRIMA DE SERVICIOS, daremos aplicación a la normatividad sentada como regla general y que se refiere a que la misma consiste en quince (15) días de salario por semestre de servicio, efectuada la correspondiente liquidación, ella arroja la suma de \$1.304.318,60, cantidad que es aquella por la cual se dispondrá condena, tal como se dirá en la parte resolutiva.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. - El fundamento legal de esta pretensión se encuentra en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que la establece como una sanción para aquellos empleadores que dan por terminados los contratos que los une para con sus trabajadores sin que obre una justa causa o pretermitiendo los términos de Ley.

Para que la indemnización aquí analizada prospere solo le basta al trabajador demandante acreditar el hecho del despido, correspondiéndole la carga de la prueba referente a que su actitud se ajustaba a derecho al patrono demandado, para de esa manera obtener la absolución.

Dentro del expediente y de acuerdo a lo manifestado por las probanzas recaudadas, en registro señalar no está evidenciado que fuera la demandada quien dictó por terminado el contrato celebrado, toda vez que ANAYA lo conoce de oídas y quienes se refieren a ello tienen interés en las resultas del juicio, debiéndose acudir al decir de quienes dan fe de la existencia de la reunión, de ahí que dispondremos la absolución dado que la indemnización reclamada no esta llamada ha prosperar, tal como se dirá en la parte resolutiva.

Ahora bien, a lo que si se accederá es a que la parte demandada, proceda a cubrir y pagar las cotizaciones pertinentes, dado que esta evidenciado dentro del plenario que los demandantes no estaba afiliado al sistema de seguridad social integral previsto en la ley 100 de 1993, de acuerdo con las normas vigentes allí previstas y las reglamentaciones que para tal efecto se tenían, tal como se dirá en la parte resolutiva.

CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. El fundamento de la pretensión se encuentra en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1984, la cual establece que todo patrono que habitualmente ocupe más de un (1) trabajador debe suministrarle cada cuatro meses en las épocas establecidas en la ley (30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre) un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que la remuneración sea inferior a dos (2) veces el mínimo legal.

Como de acuerdo con lo acreditado en autos nunca suministro la dotación reclamada, es que debemos concluir que los demandantes tienen derecho al suministro de ello dado que su remuneración no era superior a dos (2) salarios mínimos, razón por la cual se accederá a ordenar su entrega en lo pertinente a los años 2004 a 2007, para un total consistente en nueve (9) pares de calzado, nueve (9) e igual número en pantalones, ya que no está acreditado que se los hubieran entregados en

las oportunidades de ley, o su equivalente en dinero, tal como se dirá en la parte resolutiva, los cuales deben ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, y al medio ambiente en que éste se desarrollaba, tal como se dirá en la parte resolutiva.

No se accederá al pago del subsidio familiar, en razón a que no se encuentra evidenciado los presupuestos para acceder al mismo, ni las personas a cargo de los demandantes y aún menos que estos lo hubieren puesto de presente a la sociedad demandada.

Otra de las principales pretensiones de la demanda, lo constituye la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual nos enseña que el empleador si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Para definir el tema debe recordar el juzgado que la Jurisprudencia y la doctrina han sostenido que el contenido del artículo 65, introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que el adeude, como lo dijo la Honorable Corte entre otras en Sentencia del 30 de Mayo de 1994.

Debemos recordar, igualmente, que la jurisprudencia distingue la buena fe como circunstancia exonerante de los salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, eventos en los cuales no se desconoce el compromiso sino que se alegan insuperables hechos que le impiden cumplir con sus obligaciones.

Para que se pueda argumentar el caso fortuito y la fuerza mayor, como eximentes de la responsabilidad patronal y justificantes de la mora en la consignación de las cesantías al fondo, el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, deben aparecer comprobados los requisitos de ello y que las circunstancias no son imputables al deudor, que este no haya podido realizar actos para impedirlos y que este en un a imposibilidad absoluta de cumplir con sus obligaciones, así como que no haya podido prever las circunstancias de cada caso en particular.

Ahora bien, como está acreditado en el expediente que el empleador no canceló a la terminación del contrato los salarios y prestaciones adeudados a los trabajadores demandantes, sin que exista justificación para ello, dado que desde tiempo atrás el anterior Gerente ERNESTO DIAZ DIAZ había puesto presente ello a la Junta Directiva de la entidad, debe accederse a la súplica en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14,456.67) diarios, corriendo a partir del doce (12) de mayo del dos mil siete (2007) y hasta por veinticuatro (24) meses, y vencidos estos los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre la suma adeudada y hasta cuando el pago se verifique, por concepto de

228
19

indemnización por falta oportuna de pago, tal como se dirá en la parte resolutiva.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, las razones dadas en esta providencia nos llevan a concluir que deben declararse parcialmente probadas.

Al haber sido vencida la parte demandada, se le condenara en costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la Sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a cada uno de los señores PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ, ALBERTO JAIMES ORTIZ y RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, las siguientes sumas de dinero:

a).- La de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.304.318,60), por concepto de auxilio de cesantía.

b).- La de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$288.182,78), por concepto de intereses sobre la cesantía

c).- La de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.304.318,60), por concepto de prima de servicios

d).- La de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400,00), por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", para que proceda a cubrir y pagar las cotizaciones para la seguridad social respecto de los demandantes PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ, ALBERTO JAIMES ORTIZ y RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, de acuerdo con la normas vigentes en el sistema de seguridad social y las reglamentaciones que para tal efecto se tienen y tienen, como se indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la Sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", a suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ, ALBERTO JAIMES ORTIZ y RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, nueve (9) pares de calzado, nueve (9)

X/20

camisas y nueve (9) pantalones para cada uno, conforme a lo señalado en el curso de éste proveído.

CUARTO: CONDENAR a la Sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", a pagar a cada uno de los señores PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ, ALBERTO JAIMES ORTIZ y RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y Siete CENTAVOS (\$14.456,67) diarios, contados a partir del doce (12) de mayo del dos mil siete (2007) y hasta por veinticuatro (24) meses, y vencidos estos los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre la suma adeudada y hasta cuando el pago se verifique, por concepto de indemnización por falta oportuna de pago.

QUINTO: Declarar parcialmente probadas las excepciones propuestas.

SEXTO: ABSOLVER a la Sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", de los demás cargos formulados en la demanda instaurada en su contra por los Señores PEDRO ANTONIO PALENCIA PEREZ, ALBERTO JAIMES ORTIZ y RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, mediante apoderado judicial.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CONSTANCIA.- Se hace constar que la anterior providencia fue publicada en forma legal, siendo por lo tanto notificada en estrados; al igual que se ha dejado copia para el archivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervieron.

FERNANDO BECERRA AYALA
Juez Segundo Laboral

Adriana Esquivel Castro
Secretaria

Rad. 54001-31-05-002-2007-0245-00

269
21

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

RAD. No. 12050. DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PALENCIA
Y OTROS. DEMANDADO: TRANSPORTES PUERTO
SANTANDER S. A. TRASAN S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO

En San José de Cúcuta, siendo las ocho de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil nueve, fecha y hora señalada por auto que antecede, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de resolver lo de ley en el presente proceso ordinario laboral instaurado por PEDRO ANTONIO PALENCIA PÉREZ, ALBERTO JAIMES ORTÍZ y RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, de lo cual quedó constancia en el Libro de Actas, se profirió la siguiente,

SENTENCIA:

PEDRO ANTONIO PALENCIA PÉREZ, ALBERTO JAIMES ORTÍZ y RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS actuando por intermedio de

267
22

apoderado judicial demanda a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. representada legalmente por el señor FABIO AUGUSTO NIÑO LIEVANO o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo que fue terminado de manera unilateral e injusta y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago del reajuste del salario mínimo legal a que tenían derecho, primas legales, vacaciones, trabajo suplementario, recargo por el trabajo extra diurno y nocturno, cesantías, intereses a las cesantías, la moratoria de que trata el artículo 65 del C.S. del T., aportes a seguridad social integral, subsidio familiar, dominicales y festivos, calzado y vestido de labor, la sanción por falta de consignación de cesantías, los salarios dejados de percibir desde el 13 de diciembre de 2002 hasta la fecha del despido, los intereses moratorios del artículo 177 del C. C. A. ordenados por la Corte Constitucional, la indexación y lo que ultra y extra petita resulte probado.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Para sustentar las pretensiones de la demanda, la parte actora presenta los hechos que se resumen así:

- 1.- Que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente mediante contrato verbal con la empresa demandada para desempeñarse como control de los vehículos que prestan el servicio de transporte urbano afiliados a la empresa.
- 2.- Que los actores fueron contratados por la empresa demandada por intermedio del jefe de rutas señor CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO, quien les asignaba las funciones y el lugar donde debían realizarlas, que después de cumplir un horario de 6 a.m. a 8.p.m.

262
23

debían ir a la oficina de su jefe directo a entregar un informe de las labores realizadas, lo que se extendía hasta las 11 p.m.

3.- Que el salario que percibían era de \$1.500,00 diarios desde 1993 a 1995, \$2.000,00 desde 1996 hasta el 2000 y \$3.000,00 desde el 2001 hasta el 2002 y desde esta fecha hasta el 11 de mayo de 2007 la suma de \$3.500,00, sin que les cancelaran los salarios correspondientes ni prestación alguna.

4.- Que el señor RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS desde el 20 de marzo de 2001, PEDRO ANTONIO PALENCIA PÉREZ desde el 1º de noviembre de 1993 y ALBERTO JAIMES ORTÍZ desde el 26 de junio de 1994 hasta el 11 de mayo de 2007.

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Efectuada la notificación a la accionada a través de su representante legal, contestó la demanda a través de apoderado judicial, negando los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como medio exceptivo la inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, mala fe del actor, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de la acción y prescripción de los derechos laborales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Tramitada la litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en proveído de fecha diciembre dieciocho de 2008, resolvió condenar a la demandada a los demandantes auxilio de cesantías, primas de cesantías, prima de servicios, vacaciones, cotizaciones a seguridad social, calzado y

26/08
24

vestido de labor, la indemnización moratoria, declara parcialmente probadas las excepciones propuestas y absolvió a la demandada de los demás cargos.

APELACION

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por las partes de la siguiente manera:

La demandada manifestando que no se demostró la existencia del contrato de trabajo, no se demostró la ejecución o prestación del servicio continuado, dependiente y remunerado, no se demostraron los extremos laborales, que la prueba documental no compromete a la empresa, sino un posible vínculo contractual con el señor Ciro Amaya.

Señala que el testimonio del señor Ciro Amaya difiere totalmente de lo manifestado en el proceso No. 0900 de 1999 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el que transcribe parcialmente.

Los demandantes a su vez, se encuentran inconformes con la providencia por estimar que el a quo no reconoció la totalidad de las cesantías por considerar que estas se debía a partir de la fecha en que tenía la obligación de consignarlas y no la fecha en que tenía la obligación de pagarlas, señalando que la prescripción de estas debe contarse a partir de la fecha de retiro definitivo del trabajador, para lo cual cita la providencia proferida por el Dr. Félix María Galvis Ramírez en el proceso Rad. 11296.

Igualmente, indica que se debe condenar a la empresa al pago de la sanción por no consignar las cesantías, al pago de los salarios desde el 13 de diciembre de 2002 y hasta el 11 de mayo de 2007 para lo que considera basta con la sola afirmación de los demandantes por ser una

25/2
25

afirmación indefinida que no requiere prueba, también solicita las condenas por despido injusto, el pago de dominicales y festivos, además de haberse limitado la indemnización moratoria hasta 24 meses, sin tener en cuenta que esto no se aplica a los actores a quienes les pagaron menos de un salario mínimo legal vigente.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el motivo de apelación de la parte demandada se centra en las condenas fulminadas, pasa la Sala a analizar los motivos de apelación, increpados por la parte demandada en especial respecto a la existencia del contrato de trabajo, por cuanto en caso de prosperar dicha apelación daría al traste con los demás puntos objeto de apelación.

El a quo en su providencia señaló a éste respecto que de acuerdo con las pruebas recaudadas se evidenciaba que los demandantes desempeñaban funciones de control de buses y busetas afiliadas a la sociedad demandada, en razón a que todas las declaraciones daban cuenta de ello, y por tanto era algo incuestionable dentro del proceso; sin embargo no hizo relación alguna a las pruebas aportadas al proceso de las que concluía tal decisión.

Sobre el particular se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

Los documentos que obran a folios 4 a 22 que corresponde a memorandos internos de la empresa en su mayoría entre el departamento de personal y el señor Ciro Amaya que hacen relación a suspensiones a conductores al igual que los oficios que obran a los folios 31 a 41, 58 a 76, 78 a 111, algunas planillas con el nombre del conductor y algunas firmadas con el nombre de uno de los

28520
26

demandantes, sin que de esta prueba documental sea posible concluir la existencia de una relación laboral entre las partes.

Los oficios que se encuentran a folios 42, 44, 48, 49, 52 fueron dirigidos por el señor Ciro Amaya a los controles de rutas, los oficios que obran a folios 55 y 56, 77 fueron dirigidos por el departamento de personal y Transito y Transporte al señor Ciro Amaya con ordenes relacionadas a los controles de rutas, pruebas esta que si bien acreditan la existencia del cargo de controles de rutas no demuestran la existencia del contrato de trabajo entre las partes ya que no hacen relación directa con los demandantes.

Como prueba testimonial se recepcionaron las siguientes:

Declaración del señor CIRO ALFONSO AMAYA (fl. 164 a 166), testigo respecto del cual se propuso tacha de falsedad teniendo como base las declaraciones contradictorias rendidas en otros procesos de las cuales se anexaron copias (fls. 151 a 155 y 164 a 167). Por lo anterior, pasan a revisarse las mencionadas declaraciones a fin de determinar si existe contradicción en ellas y si prospera la tacha de falsedad.

En la declaración rendida el 17 de febrero de 2000 por el señor Ciro Amaya en el proceso Rad. 99-090, a la pregunta de la relación existente entre el declarante y la empresa contesta "soy propietario de unos microbuses vinculados a la empresa"; sobre el control que utiliza la empresa para el cumplimiento de las rutas por parte de los conductores contesta "Trasan vende una planilla de ruta a cada microbus, en la misma planilla va asignada la ruta que le corresponde" a la quinta pregunta relacionada con su firma y sello en papelería de la empresa Trasan responde "Esas anotaciones no son mías, el sello no lo conozco, no manejo papelería ni sellos de la empresa, vuelvo y repito el único vínculo que tengo con TRASAN es como propietario de

26
27

microbuses afiliados” A la novena pregunta sobre si él ha tenido cargo o funciones de autoridad en la empresa contesta “No señor”.

En la declaración rendida en el proceso 2005-0010 (fls. 154 y 155), el mismo testigo declara que el señor Alexander Villegas, fue control de la empresa y su subalterno, que a él lo despidió la empresa cuando lo vio enfermo, pero que el demandante continuó laborando allí.

En el presente proceso sin embargo, señala con fecha exactas el ingreso y retiro de cada uno de los demandantes, mencionando que estos fueron puestos bajo su subordinación hasta el 12 de diciembre de 2002, fecha en que él salió de la empresa demandada, pero que ellos continuaron desempeñando dicha función hasta el 11 de mayo de 2007.

Conforme a lo anterior, debe aceptarse la tacha del testigo dado que las declaraciones rendidas en otros procesos contra la misma empresa por el testigo principal en este proceso, dado que figura como jefe directo de los trabajadores en la empresa demandada, son completamente contradictorias.

Por lo anterior, pasa la Sala a revisar las demás pruebas aportadas a fin de determinar la verdad relacionada con el contrato de trabajo con fundamento en ellas, ya que la jurisprudencia ha establecido de vieja data que “El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarestado por la suposición de que sus afirmaciones sean o no verídicas y por consiguiente por si solas, jamás pueden producir certeza en el juez...” (C.S.J. Sent. Feb. 12/80. M.P. José Mario Esguerra Samper)

Le reconocieron felicitaron labora!
El señor JESÚS ERNESTO GALEANO VALDEZ (fl. 174 a 175) compañero de los demandantes manifiesta “Nosotros no teníamos

✓
28

ningún vínculo, ni contrato alguno con ninguna empresa, como dije anteriormente éramos trabajadores voluntarios e independientes ... Nosotros para la época teníamos un coordinador de nombre Ciro Amaya..."

ERNESTO DÍAS DIAZ (fl. 176 a 178) fue representante de la empresa hasta el año 1997, indica que las personas demandantes tenían un contrato verbal con la empresa y que su forma de cancelarles era diariamente y de la venta de planillas, de las que se descontaban \$350,00 que al final del día se sabía cuanto se había recogido y se repartía entre los controles por partes iguales, que desde el principio ese departamento lo manejaba Ciro Amaya quien tenía delegación por parte de la junta directiva de manejar el ingreso del personal necesario.

El señor GONZALO EUGENIO (fl. 181 a 183), compañero de los demandantes declara "Si trabajamos en la calle, pero vínculo con la empresa no, porque el trabajo de nosotros era en la calle, nosotros a la empresa no teníamos nada a que ir..."

JESÚS ERNEL ORTIGA VARGAS (fl. 188 a 190) compañero de los actores, afirma "salíamos a la calle a laborar en diferentes horarios y además, cuando queríamos ir a trabajar trabajábamos, sino descansábamos", indica que el señor Ciro Amaya vigilaba este personal a nombre de él, porque tenía confianza con la empresa y tenías sus vehículos, pues le servían para que le controlaran su horario de trabajo, y que en ese tiempo tenía cuatro vehículos, sin embargo menciona que las ordenes las recibía de Ciro Amaya. Manifiesta conocer a los demandantes pero no indica en modo alguno fecha de ingreso o retiro de labores.

RAFAEL ANTONIO BARRERA BOTELLO (fl. 190 a 191) menciona en su declaración que él entró a laboral como control en la empresa en el

265
29

año 2001, que su hoja de vida la recibió Ciro Amaya, que hacían reuniones en la oficina de éste, que recibían más o menos \$3.000,00 de sueldo y tenían que firmar un libro de rotación de puestos, sin embargo no menciona a los demandantes, ni indica las fecha en que ellos hincaron labores ni de despido.

Como se puede observar estos testimonios no son coherentes y concordantes en expresar que los actores trabajaban como dependientes de la empresa, ya que si bien indican que laboraban como controles de busetas, algunos indican que eran independientes, o que si quería ir a trabajar lo hacían y sino querían no; sin embargo, de la declaración ERNESTO DIAZ DIAZ quien fue representante legal de la empresa, se puede concluir la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa y los demandantes, pero tanto este declarante como los demás testigos, si bien dicen conocer a los actores, no indican cuales fueron los extremos de la cada una de las relaciones laborales de ellos con la empresa, máxime si se tiene en cuenta que la declaración más creíble que es la del representante legal de la empresa, se trata de alguien que se retiró de la empresa en el año 1997, es decir 10 años antes de la fecha en que los demandantes manifiestan haber terminado la relación laboral.

Así las cosas, al haberse desconocido y negado por la demandada, los hechos que constituyen el fundamento de la demanda, respecto de la existencia de la relación laboral, le correspondía a los demandantes acreditar los mismos en juicio conforme lo señalan las reglas sobre el régimen probatorio contemplado en el artículo 177 del C. de P. C., aplicable al Estatuto Laboral por integración de normas, y aportar las pruebas necesarias para ratificar su dicho, lo cual es acorde con el criterio sentado por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de que lo afirmado en la demanda no constituye prueba a

768
30

favor del actor habida consideración de que proviene de la parte interesada.

En consecuencia, aunque pueda aceptarse que se encontraba acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, a diferencia de lo manifestado por el a quo, no se probaron en el proceso los extremos de ella, ya que precisamente es el testigo cuya tacha de sospechoso prospera, el único que indica las fechas de ingreso y retiro en forma exacta, sin que exista otra prueba que pueda corroborar esta manifestación, ya que esta sola prueba no puede llevar a la certeza de los extremos, precisamente por cuanto su valor probatorio se ha contrarrestado debido a las contradicciones en las declaraciones rendidas en otros procesos adelantados contra la misma empresa.

Por lo anterior, mal podría efectuarse la liquidación de las prestaciones que les llegaran a corresponder a los trabajadores sobre un hecho no probado, ya que no es dable al fallador de instancia suponer los extremos de la relación, a fin de efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar, siendo obligación de la parte actora probar los extremos.

Por lo anterior, deberá revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y abstenerse de resolver sobre las demás inconformidades del recurso, tal y como se dirá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto; el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

270 31

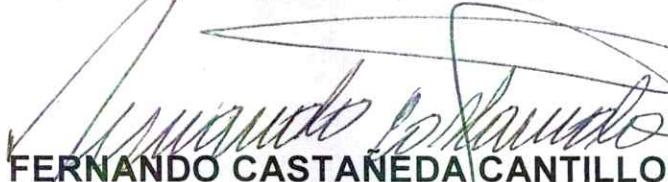
PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada en todas sus partes y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte actora.

TERCERO: Sin costas en ésta instancia.

NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.

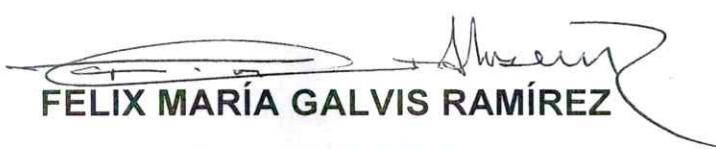
En su oportunidad legal, vuelvan los autos al juzgado de origen. Notifíquese legalmente por Estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.


FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO

MAGISTRADO PONENTE


ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ

MAGISTRADO


FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ

MAGISTRADO


REINALDO GUTIERREZ VELASCO

SECRETARIO.



32

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

Número de operación: 01TEL1031015 Fecha: 20081031 Hora: 16:14:18 Pagina: 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

SIGLA : TRASAN S.A.

N.I.T.: 0890502669-0

DIRECCION COMERCIAL: AV 9 #0AN-96 PUEBLO NUEVO

DOMICILIO : CUCUTA

TELEFONO COMERCIAL: 5822123

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 9 #0AN-96 PUEBLO NUEVO

MUNICIPIO JUDICIAL: CUCUTA

E-MAIL: trasan@telecom.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 5822123

CERTIFICA :

MATRICULA NC. 00002112

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 1 DE ENERO DE 1972

RENOVO EL AÑO 2008 , EL 30 DE ABRIL DE 2008

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002814 DE NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1971 , INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1971 BAJO EL NUMERO 00710200 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: HERNANDO ACEVEDO ORTEGA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN LIMITADA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002896 DE NOTARIA TERCERA DE CUCUTA DEL 29 DE JULIO DE 1986 , INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 1986 BAJO EL NUMERO 00860548 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : HERNANDO ACEVEDO ORTEGA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN LIMITADA. POR EL DE : TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002896 DE NOTARIA TERCERA DE CUCUTA DEL 29 DE JULIO DE 1986 , INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 1986



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

Nº

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

Número de operación: 01TEL1031015 Fecha: 20081031 Hora: 16:14:18 Pagina : 2

BAJO EL NUMERO 00860548 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA, DENOMINANDOSE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0002896	1986/07/29	NOTARIA TERCERA	CUC	00860548	1986/08/06
0001425	2001/05/02	Notaria 2a de Cucuta		09312317	2001/05/09
0001686	1979/07/31	NOTARIA SEGUNDA	CUC	00793904	1979/08/27
0001530	1985/08/01	NOTARIA SEGUNDA	CUC	00850602	1985/08/02
0004830	1987/11/17	NOTARIA TERCERA	CUC	00871047	1987/11/19
0001468	2007/05/31	NOTARIA CUARTA	CUC	09321803	2007/06/06
0003504	2000/10/23	Notaria 2a. de Cucuta		09311644	2000/11/24
0000001	2008/05/27	REVISOR FISCAL	CUC	09324370	2008/06/04

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 29 DE JULIO DE 2086 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRIMORDIALMENTE EL DE PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PRINCIPALMENTE CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN BUSES QUE VENIA PRESTANDO LA EMPRESA LIMITADA HERNANDO ACEVEDO O TRANSPORTES PUERTO SANTANDER "TRASAN", EN LAS RUTAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ADEMÁS DE LAS OPERACIONES ANTERIORES LA SOCIEDAD PODRA TAMBIEN ESTABLECER Y EXPLOTAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO; VENTA DE TODA CLASE DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE; LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ELLOS LA REPRESENTACION DE ENTIDADES COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, DEDICADAS A LA VENTA DE VEHICULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES E INSUMOS EN GENERAL PARA EL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, VENDERLOS, PERMUTARLOS, GRAVARLOS Y EN FIN, REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN



33

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

Número de operación:01TEL1031015 Fecha: 20081031 Hora: 16:14:18 Página : 3

COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA O ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. IGUALMENTE PODRA HACERSE PARTE EN SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, QUE TENGAN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$300,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 1,500,000.00

*** CABITAL SUSCRITO ***

VALOR : \$300,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 1 000 000 00

NO. DE ACCIONES: 1,000,000
VALOR NOMINAL \$200.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$200.000.000,00

NO. DE ACCIONES: 1.000.000.00

VALOR NOMINAL : \$300.00

CERTIFICATE

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MAYO DE 2008 , INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 09324371 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICATION

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

C.C. 00013502998

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

C.C.00088245570

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

C.C.00037398636

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MAYO DE 2008 , INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 09324371 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):


CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL****TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.**

Número de operación: 01TEL1031015 Fecha: 20081031 Hora: 16:14:18 Pagina : 4

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA RANGEL AMADO EDGAR	C.C.00005391171
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA DIAZ DE SANTAELLA ISABEL	C.C.00037212628
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA GOMEZ PAEZ EFRAIN ORLANDO	C.C.00088266326

CERTIFICA :**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000006 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE JUNIO DE 2008 , INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 09324395 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ROJAS MOLINA CARLOS ALBERTO	C.C.00013502998
SUBGERENTE PINZON FLOREZ YENNY ALEXANDRA	C.C.00027592711

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION, DIRECCION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRA UN SUPLENTE DENOMINADO SUBGERENTE, NOMBRADO POR ELLA MISMA QUIEN LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. EL PERIODO DE ELLOS SERA DE DOS (2) ANOS, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO. CUANDO LA JUNTA NO ELIJA AL GERENTE Y AL SUBGERENTE EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN EN SUS CARGOS LOS QUE ESTAN EJERCIENDOLOS HASTA TANTO NO SE EFECTUE NUEVO NOMBRAMIENTO. EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUBGERENTE, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO



34

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

Número de operación: 01TEL1031015 Fecha: 20081031 Hora: 16:14:18 Pagina : 5

DEL DOMICILIO SOCIAL, CON BASE A COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DONDE CONSTEN LAS DESIGNACIONES. HECHA LA INSCRIPCION, LOS NOMBRAMIENTOS CONSERVARAN TAL CARACTER MIENTRAS NO SE REGISTRE UN NUEVO NOMBRAMIENTO. NI EL GERENTE NI EL SUBGERENTE PODRAN ENTRAR A EJERCER SUS FUNCIONES MIENTRAS SU NOMBRAMIENTO NO SE HAYA REGISTRADO. FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: a) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. b) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. c) REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS, CIVILES, COMERCIALES Y DE TODA INDOLE, HASTA LA CUANTIA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) TENIENDO EN CUENTA LA ECONOMIA GLOBAL Y LA COMPETENCIA EN EL MEDIO EN QUE SE DESEMPEÑA LA EMPRESA TRASAN S.A. Y QUE HAGA COMPENSACION CON EL SALARIO MENSUAL DEL REPRESENTANTE LEGAL. d) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBA OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. e) HACER TODA CLASE DE NEGOCIOS CON TITULOS VALORES TALES COMO OTORGAR, ADQUIRIR, NEGOCiar, AVALAR, PROTESTAR, COBRAR. f) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. g) PRESENTAR CONJUNTAMENTE SI FUERE EL CASO, CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO No. 44, LITERAL g). DE ESTOS ESTATUTOS. h) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE HACERSE EL ULTIMO DE CADA MES Y MANTENERLA AL CORRIENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. i) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. j) NOMBRAR LOS EMPLEADOS PARA LOS CARGOS QUE CREE LA JUNTA DIRECTIVA. k) CONSTITUIR LOS APoderados JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE OBRANDO A SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS Y DELEGARLES LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO. l) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN EXTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN. l l) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE FIJEN LOS ESTATUTOS, LA LEY Y LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA. EMPLEADOS. TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCION DE LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA, ESTARAN SUBORDINADOS AL GERENTE.


CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

Número de operación:01TEL1031015 Fecha: 20081031 Hora: 16:14:18 Pagina : 6

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2004 , INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 09317400 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

PRADA CONTRERAS ANA LUCY

C.C.00060291065

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2007 , INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 09321833 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RAMIREZ CAMARGO CARMEN CECILIA

C.C.00037250901

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO 660 0601 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COMUNICA QUE LA SOCIEDAD "TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.", POR DARSE LA CAUSAL ENUNCIADA EN EL ARTICULO 1o., LITERAL b) DEL DECRETO 1258 DE 1993, HA QUEDADO SOMETIDA A LA VIGILANCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN
 MATRICULA NO. 00002113
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE ABRIL DE 2008
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

Número de operación: 01TEL1031015 Fecha: 20081031 Hora: 16:14:18 Pagina : 7

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE INSCRIPCION QUE SE CERTIFIQUEN, QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS DESPUES DE SU REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA (REPOSICION, APELACION O QUEJA)

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3200

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12 DEL DECRETO 2150 DE 1995 LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES


SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

36

PAÍS. CAPTURAN UN EXMAGISTRADO, OTRO ESTÁ PRÓFUGO

LA CORRUPCIÓN SALPICA A LOS MAGISTRADOS DE CÚCUTA

El Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, confirmó la captura de un exmagistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta y aseguró que la Fiscalía busca a otro exintegrante de esa misma corporación judicial.

Félix María Galvis Ramírez, quien fue detenido, y Fernando Castañeda Cantillo, prófugo de la justicia, son los juristas señalados como presuntos responsables de fallos de tutela irregulares que afectaron el presupuesto de la estatal petrolera Ecopetrol, en más de \$137

De acuerdo con las investigaciones, a través de tutelas los exmagistrados beneficiaron a supuestos pensionados que han afectado el patrimonio de Ecopetrol



Fernando Castañeda Cantillo (izquierda) y Félix María Galvis Ramírez, magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

mil 475 millones 480 mil 65.

En la investigación se evidenció que durante los años 2010 y 2011, la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta -integrada por Galvis y Castañeda- concedió supuestamente di-

chos dineros, a través de acciones de tutela falladas de forma contraria a la ley y que luego fueron revocadas por la Corte Constitucional, en 2012.

El ente acusador encontró que, con el fallo de 18 tutelas a favor de aproxi-

madamente 580 accionantes, se causó un detrimento patrimonial a la empresa Ecopetrol. Para esto los magistrados de esa época, al parecer, se habrían concertado con varios jueces y abogados litigantes.

A responder. El exmagistrado Galvis Ramírez será imputado por prevaricato por acción, peculado por apropiación a favor de terceros agravado y concierto para delinquir. Simultáneamente, la Fiscalía continúa con la búsqueda del exmagistrado Castañeda Cantillo, para que responda por esos mismos hechos.

También se adelantan otras indagaciones contra los mismos exfuncionarios judiciales por los delitos en los que pudieron haber incurrido en por lo menos otras 10 tutelas no revocadas por la Corte Constitucional, así como en siete fallos laborales ordinarios, que afectaron a Ecopetrol.

En procesos paralelos, la Fiscalía adelanta indagaciones en contra de los abogados, jueces y posiblemente los beneficiados con las tutelas, comprometidos con las decisiones irregulares.

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/may/2018

Página *

GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
CORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR
REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP 003 **SECUENCIA:** 278 **FECHA DE REPARTO:** 22/05/2018 11:07:52a.m.

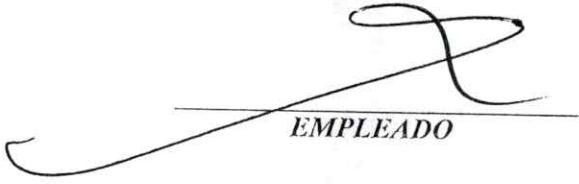
MAG ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA - TS 22-05

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>
92029972	RODRIGO RAFAEL
SD241995	JUZGADO 2 LABORAL CTO

<u>APELLIDO</u>
JIMENEZ AGUAS

<u>PARTES</u>
01 * ^{***}
02 * ^{***}

RECLAMACIONES-
RECLAMACIONES-2


EMPLEADO

OBSERVACIONES

37

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Referencia: Acción de tutela contra RAMA JUDICIAL.
Cúcuta - Norte de Santander

RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.029.972 de Cúcuta, en ejercicio actuando en calidad de ciudadano colombiano, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra la RAMA JUDICIAL de Cúcuta - Norte de Santander con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental a la información y el acceso a la administración de justicia.

1. HECHOS

1.1. En el año 2017 solicité ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el desarchivo y copias del proceso 2007-245, no obstante, nunca obtuve respuesta de ello.

1.2. El día 9 de abril de 2018 presenté derecho de petición ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA solicitando lo siguiente:

- Solicitar el desarchivo del proceso 2007-245
- Solicitar se autorice la expedición de copias de las sentencias de primera instancia, segunda instancia, así como la decisión que se tomó en la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 2007-245.

1.3. No obstante, hasta la fecha no he obtenido respuesta clara del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, puesto que al acercarme al mismo me expresan que el desarchivo del proceso referenciado aún no se ha ejecutado, lo que supera grandes límites de tiempo y negligencia, toda vez que esto fue solicitado hace más de un mes.

2. Derechos Amenazados, Violados o Vulnerados

En este caso se presenta una vulneración al derecho a la información y al derecho al eficaz acceso a la administración de justicia, toda vez que después de un mes no he obtenido información clara ni el desarchivo del proceso 2007-245, y de este modo no he podido tener un acceso efectivo al proceso mismo, puesto que no he podido acceder a los derechos que se derivaron de este proceso judicial.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

4. PETICIONES

4.1. Se realice el respectivo desarchivo del proceso 2007-245 del cual soy demandante.

4.2. Se autorice la expedición de copias de las sentencias de primera instancia, segunda instancia, así como la decisión que se tomó en la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 2007-245.

5. PRUEBA

- Copia del derecho de petición presentado por mi persona al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el 09 de abril de 2018.

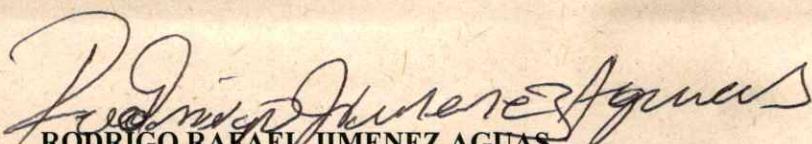
6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 12A #18-175 barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta.

Número telefónico de Rodrigo Rafael Jiménez Aguas: 3208447481

Correo electrónico de Rodrigo Rafael Jiménez Aguas: rodrigoja1972@gmail.com

Cordialmente,


RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS
C.C. N° 92.029.972

40

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

E.S.D.

- ✓ **Referencia:** Derecho de Petición en Interés Particular.
- ✓ **Clase de Proceso:** Ordinario
- ✓ **Demandante:** Pedro Antonio Palencia Pérez y otros
- ✓ **Demandado:** TRASAN S.A.
- ✓ **Asunto:** Desarchivo proceso 2008-00135 - 2007 - 245

RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, con respeto me dirijo a usted, haciendo uso de mi derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en la constitución política en su artículo 23 y en el Código Contencioso Administrativo¹, me dirijo a ustedes con el objeto de solicitar el desarchivo del proceso de la referencia.

Igualmente solicito se autorice la expedición de copias de las sentencias de primera instancia, segunda instancia, así como de la decisión que se tomó en la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de la referencia.



RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS
C.C. 92.029.972 DE SINCE - SUCRE

Presentado
10:00
04-octubre-2016
01 Fdo
M-64

¹Título II, de la ley 1755 de 2015

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604



2191

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de San José de Cúcuta departamento de Norte de Santander, República de Colombia a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) ante mí, JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, compareció:

JORGE OLAGUER GUERRERO CARDENAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.190.101 expedida en Villa Rosario (Norte de Santander) y manifestó su deseo de declarar bajo juramento en los términos del decreto 1557 de 1989 en la siguiente forma:(Comillas).

PRIMERO: GENERALES DE LEY. Me llamo como queda escrito, JORGE OLAGUER GUERRERO CARDENAS, mayor de edad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, con domicilio en el Municipio de San José de Cúcuta, residente en la Calle 24 13-21 Barrio Brisas del Molino. Teléfono: 311-5259717. Ocupación: Empleado.

Correo electrónico: No tiene.

SEGUNDO: No tengo impedimento legal para formular la declaración que vengo a rendir a solicitud propia, con DESTINO: A quien pueda interesar.

TERCERO: A sabiendas de que el falso testimonio constituye delito (Art. 442 del código penal) y en razón a que me consta personalmente DECLARO: Que desde el año 1999, al ser compañeros de trabajo desde entonces, conozco de vista, trato y comunicación al señor RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.029.972 expedida en Sincé (Sucre), cuando trabajamos como control de busetas en la Empresa TRASAN S.A; manifiesto que el día 11 de mayo de 2007, fuimos despedidos un grupo de más de diez (10) controles de la Empresa TRASAN S.A., por

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas o certificados p/ documentos del archivo notarial



SEC935249711

FL2XC275XXVACVA

EL NOT
QUE LA
BAJO E
ENCUE
Jaime

12/02/2021

Impreso por Google Net Booklet API

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

La presente declaración se recibe individualmente con sujeción a lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604



SEC035249715

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

El declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales. No siendo otro el objeto de esta declaración, la leyó el declarante y la firma por hallarla conforme. También la firma el Notario para dar fe.

La autenticidad de este documento puede ser confirmada contactándose con el correo: segundacucuta@supernotariado.gov.co

EL DECLARANTE,

Jorge Guerrero
JORGE OLAGUER GUERRERO CARDENAS

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA

MG

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN



SEC035249715

HRWQZ2MVQ4CHOK6J

O SEGU
ERTI
JTENTICA
SISTEMA
A AL FINA
rique Gon

12/02/2021

Impreso por Seguerti



Notaría 2^ª

DECLARACION DE EXTRAJUICIO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cúcuta, el 2021-03-29 08:55:31

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, compareció:

GUERRERO CARDENAS JORGE OLAGUER C.C. 88190101



7psj1

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Declaración de Extrajudio

Jorge Guerrero
FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN



44

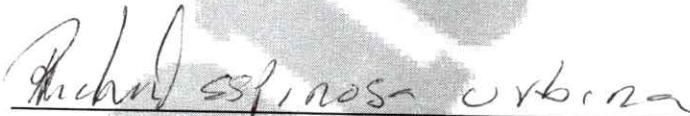
ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO No 922

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR RICHARD ESPINOSA URBINA- DECRETO 1557 DE 1.989 Y ARTICULO 191 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULOS 266, 269 Y 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -----

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los VEINTITRES (23) días del mes de MARZO de 2021, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **RICHARD ESPINOSA URBINA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.201.969 expedida en Cúcuta, Ocupación: Comerciante, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, Celular: 321-2399427, residente en la Mzn C 4 Lote 25 Torcoroma II de esta Ciudad, de Nacionalidad Colombiano y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace veintiocho (28) años al señor **RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS** identificado con la cedula de ciudadanía # 92.029.972 de Since, en calidad de amigo, y por el conocimiento que tengo, sé y me consta que laboró en la empresa TRASAN S.A. desde el 24 de Agosto de 1993 hasta el 11 de Mayo de 2007 en el cargo de "despachadores". Con un horario cambiado: "5 am a 10 am" ó "5am a 8 pm", quien era el Jefe de ruta el señor CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO; El cual todos mis compañeros fueron ganadores de la demanda laboral, y el fallo del señor RODRIGO RAFAEL JIMENEZ AGUAS fué negativo. **CUARTO:** Esta declaración se hace con destino a la parte interesada.

El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante



RICHARD ESPINOSA URBINA
C.C N° 88.201.969 DE CUCUTA

El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el declarante es capaz e idóneo para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan al peticionario.

CONSTANCIA DEL NOTARIO: La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante haberseles leído y explicado el contenido del Art. 4º de la ley 979 de julio 26/05., Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución No. 00536 del 22 de Enero de 2021. DERECHOS NOTARIALES \$13.800 IVA \$2.622



Luis Alberto Castillo Alvarez
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE CUCUTA

Calle 10 No 0-47 i 0-49 Centro
Teléfono: 5833755
Email: notaria5decucuta@hotmail.com

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

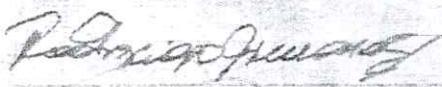
NUMERO 92.029.972

JIMENEZ AGUAS

APELLIDOS

RODRIGO RAFAEL

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1972

GALERAS (NUEVA GRANADA)

GALERAS (SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

14-AGO-1990 SINCE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torre
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2500100-00180704-M-0092029972-20090925

0016516852A 1

6980106277